000714/2026

Comodoro Rivadavia, quince de septiembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados " **<PER_1> en autos: " <PER_1> c/ <TEXTO_1> . Y OTROS s/ SUMARIO –Cobro de pesos e indem. de ley- Expte. N° 1507/2021 s/ RECURSO DE QUEJA", Expte Nro. 714/2026.**

I. La actora -CRU-00440100000135363-5- interpone recurso de queja contra la S.I. N° 300/2026 dictada en los autos principales Expte. N° 1507/2021 que deniega el recurso de apelación en subsidio.

Refiere que la jueza en fecha 03/08/2026 dispuso decretar el desistimiento de la prueba testimonial del Sr. <PER_2> en base a lo dispuesto por el art., 436 inc., 1° del CPCCCh, con el argumento de que su parte no acreditó la notificación de las audiencias conforme lo normado en el art. 30 de la Ley XIV n° 1 y art., 437 del CPCCCh. Contra dicha decisión, mediante escrito digital ID 2459215 interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio con fundamento en que: 1) se procedió a decretar la caducidad de la prueba de oficio cuando el art. 436 CPCCH dispone que solo procede a pedido de la contraparte, y 2) se afectó el principio de imparcialidad e igualdad de armas en el presente proceso, dado que al decretar de oficio la caducidad de la prueba testimonial beneficia indirectamente a la contraparte, la cual omitió pedir su caducidad o negligencia, constituye un acto de rol activo a favor de una de las posiciones, rompiendo la neutralidad. Agrega que en fecha 20/08/2026 se dictó S.I. Nro. 300/26 donde se dispuso rechazar la revocatoria y se concedió la apelación interpuesta en subsidio, pero fue concedida en relación y con efecto diferido. Considera que existe un error del juez de grado al conceder el recurso de apelación con efecto

Documento anonimizado por AymurAI

diferido cuando debió serlo con efecto inmediato (sin efecto diferido), procediendo en consecuencia a elevar inmediatamente la causa a la Alzada, ello, toda vez que la apelación en materia de prueba no poseen efecto diferido como expresamente requiere la norma procesal (art. 245 in fine CPCCH). Solicita se proceda a hacer lugar al recurso de queja y se considere que la concesión del recurso de apelación sea en relación y sin efecto diferido.

II. Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del CPr. que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie no se ha dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada en su inciso 1°. En efecto, si bien se ha acompañado las copias del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a su sustanciación si esta hubiere tenido lugar; de la resolución recurrida; del escrito de interposición del recurso de revocatoria con apelación en subsidio, no se ha acompañado copia de la sentencia interlocutoria N° 300/2026, que según el recurrente deniega el recurso de apelación en subsidio.

El déficit señalado determina que el recurso intentado resulte inadmisible, pues la presentación realizada ante ésta instancia debe bastarse a sí misma, de modo que el Tribunal pueda apreciar en debida forma la improcedencia de la denegatoria cuestionada.

Por ello, la **Sala N° 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por la

Documento anonimizado por AymurAI

parte actora -CRU-00440100000135363-5- el 25/8/2026, por inadmisible.

2) Regístrese, notifíquese y archívese.

REGISTRADA BAJO EL N° 694 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI